Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 22 de Diciembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3750

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará á regir el 13 del presente mes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada.*

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de la Renta del alcohol.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.°

La tributación del alcohol consiste en una cuota única, la cual se entiende devengada desde que se obtiene el producto gravado por el impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

ARTÍCULO 2.°

La tributación especial del alcohol es independiente del impuesto que grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, aquélla no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales.

ARTÍCULO 3.°

Están sujetos á los preceptos de este Reglamento:

1.° Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases.

2.° Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados.

3.° Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

4.° Los criadores exportadores de vinos.

5.° Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes; y

6.° Los fabricantes de anetol y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

ARTÍCULO 4.°

No estará sujeta á los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos (incluso los *vermouts*), sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar, en su caso, las guías ó vendís de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos para justificar el origen legal de los mismos y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta, y podrán ser examinados en todo tiempo por los Agentes de la Administración.

Si estos industriales hubieren de optar á la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos, se cumplirán las formalidades establecidas en el art. 109.

ARTÍCULO 5.°

Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva ó residuos de la vinificación) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, en locales en que no existan aparatoos de destilación ni rectificación, deberán participarlo á la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones, expresando la clase de las materias que se propongan trabajar y el destino de los caldos que se obtengan.

La Administración concederá la autorización, y en el mismo día lo participará al Inspector del distrito correspondiente para la debida vigilancia de las operaciones; terminadas éstas, el Inspector, previa la oportuna comprobación, levantará acta, en que conste el número de litros y graduación alcohólica ó sacarina de los caldos obtenidos, según sean ó no fermentados, que remitirá á la Administración, en donde se llevará una cuenta corriente á cada productor, mediante la prestación de garantía bastante á responder de las penalidades exigibles, de no justificarse el ingreso de los caldos en una fábrica de alcohol.

ARTÍCULO 6.°

Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios á que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de 15 grados centígrados; para apreciar los grados que marquen los alcoholes á la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.° de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.°

Para los efectos de este Reglamento, se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que los haga impro-

pios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica que se llamará *aguardientes compuestos y licores.*

Cuando no se haga mención especial en este Reglamento, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al alcohol propiamente dicho como á los aguardientes de todas clases.

ARTÍCULO 8.°

La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones.

ARTÍCULO 9.°

La administración, investigación y vigilancia de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos.

La Administración provincial del impuesto está á cargo de las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa y frontera, excepto en las de Granada, Huesca, Lérida, Lugo, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora. En éstas y en las del interior estará á cargo de las Administraciones de Hacienda.

La inspección y vigilancia de la Renta están á cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del ramo.

En Canarias será el Administrador principal de los puertos francos el que llevará la dirección de los servicios administrativos y de inspección, realizándose éstos por los Administradores subalternos.

Todas las demás Aduanas y Administraciones de Hacienda se considerarán como Administraciones de la Renta.

ARTÍCULO 10.

Los Sindicatos agrícolas, las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas y que sean representativas de intereses colectivos, á que afecte la ley, podrán velar por su cumplimiento, vigilando la administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Cámara, Asociación ó Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto ó la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes ó dietas habrá asimismo de sufragar.

Los nombramientos de estos Inspectores se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial de la Dirección general de Aduanas,* y la Sociedad ó Corporación á cuya propuesta se haga la designación deberá devolver las credenciales que se expidan á dichos Inspectores cuando, por cualquier motivo, cesen en el ejercicio de sus funciones.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos, y no podrán ejercer por su cuenta ni en representación ninguna industria relacionada con la Renta del alcohol.

Podrán acompañar á los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta á la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Al visitar las fábricas intervenidas darán conocimiento al Inspector y procederán de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formulen se levantará acta, y la Administración á que correspondieren las comprobaciones dispondrá la formación de expediente ó adoptará las resoluciones que fueren del caso.

ARTÍCULO 11.

Es pública la acción para denunciar las defraudacienes del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometan contra los que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto á la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales á que se refiere el artículo anterior.

Podrán además perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

ARTÍCULO 12.

Las precintas á que este Reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España, á la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» ó «de más de medio litro», y á la derecha un número de orden especial.

Las mencionadas precintas serán de los colores y precios siguientes:

Rojo sobre fondo verde y oro para el aguardiente anisado y el ron, con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y para los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34° centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 0'10 pesetas.

Negro sobre fondo rojo y oro para dichos líquidos en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida, 0'20 pesetas.

Rojo sobre fondo oro y blanco para dichos aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica excediese de 34° centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, 0'25 pesetas.

Azul sobre fondo oro y blanco para los mismos, en envases de más de medio litro hasta tres litros, 0'40 pesetas.

Verdes sobre fondo blanco para todos los productos antes enumerados que se importen; á estas precintas se señalará el valor que corresponda, según la clasificación que antecede.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampe su nombre y el de la fábrica y sitio donde está establecida.

La Administración facilitará estas precintas, cargando sobre su precio el gasto de fabricación.

ARTÍCULO 13.

Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar á la Administración correspondiente los nombres y domicilio de las personas á quienes se consignen, remitan, vendan ó arrienden dichos aparatos, en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión, venta ó arriendo.

CAPÍTULO II

Importación de alcoholes y de productos que contengan alcohol.

ARTÍCULO 14.

Los productos que, según las notas del Arancel de importación, están sujetos en la actualidad al pago de la cuota especial de consumo por impuesto de alcoholes, satisfarán 0'20 pesetas por litro de líquido cuando se importen en la Península é islas Baleares, procedentes del extranjero, de las islas Canarias ó de las posesiones españolas de Africa. La importación en las islas Canarias queda asimilada á la de la Península é islas Baleares en todo lo relativo al régimen de alcoholes, entendiéndose por importación en dichas islas, así la del extranjero como la de la Península, islas Baleares y posesiones españolas de Africa.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial del alcohol se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 15.

Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite del consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitadas para la importación de alcoholes las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

ARTÍCULO 16.

Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados á la bebida asistirá el Inspector farmacéutico para examinar si son ó no nocivos para la salud, haciendo constar, por diligencia extendida á continuación del aforo, el resultado de su examen.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan las precintas que les correspondan, según clase del producto y envases, con arreglo á lo establecido en el art. 12 de este Reglamento, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas impuestas á los envases que constituyan la expedición.

ARTÍCULO 17.

Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo que la Administración señale si consienten la inutilización ú optan por la reexportación en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda á la inutilización, la que se verificará empleando las sustancias y procedimiento señalados en el art. 55. La oporación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado ó persona en quien delegue al efecto.

ARTÍCULO 18.

Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará éste depositado donde el Administrador disponga, y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada á la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

CAPÍTULO III

Obligaciones generales comunes á todos los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros.

ARTÍCULO 19.

Toda persona ó Sociedad que en adelante adquiera por compra ó arrien-

do aparatos propios para elaborar por destilación alcoholes y aguardientes de todas clases y licores, deberá declararlos á la Administración principal de Aduanas ó de Hacienda de la provincia dentro del plazo de ocho días, á contar desde la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas (modelo núm. 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.° Nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.° Sitio en que se haya de establecer la fábrica.

3.° Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor ó arrendador, tanto si es nacional como extranjero, acompañando dicha factura ó una copia de ella, autorizada por el constructor, vendedor ó arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación de la que corresponda á cada una de las calderas y de las columnas destilatorias ó elevadoras de grado; y

4.° Nombre, apellidos y domicilio del dueño ó de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si no fuesen de la propiedad del declarante.

Si los locales y aparatos pertenecieren al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, ó los de que sea dueño, quedan afectos á las responsabilidades que puedan derivarse de actos ú omisiones que les sean imputables, con relación al funcionamiento y á la existencia de los aparatos, y á todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Cuando los aparatos ó los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos á la responsabilidad en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

Por lo que respecta á las fábricas ya declaradas al publicarse el presente Reglamento, se exigirá el cumplimiento de lo prevenido en el apartado precedente en la primera visita que los Inspectores giren á aquéllas, á cuyo efecto las Administraciones respectivas les facilitarán las declaraciones correspondientes.

Si los fabricantes ó dueños se negasen á cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

ARTÍCULO 20.

A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local ó locales de que conste la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano á los fabricantes que sólo posean alambiques simples.

ARTÍCULO 21.

El declarante se obligará: 1.°, á permitir la entrada en el local á los Agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen; y 2.°, á tener á disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado para escribir, así como los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sean necesario practicar.

ARTÍCULO 22.

Las Administraciones de la Renta examinarán las declaraciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán á los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de las mismas y de los planos con la conformidad, ó pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y residencia del Inspector que haya de fiscalizar la fabricación.

ARTÍCULO 23.

Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos ó variarlos estarán obligados á participarlo antes á la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando además el destino que den á los aparatos sustituídos por otros.

En el caso de que los aparatos sustituídos queden en las fábricas, se precitarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato ó parte de aparato destilatorio ó rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

ARTÍCULO 24.

Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública, y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Además habrá timbre ó companilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse pasa llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada á los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día.

ARTÍCULO 25.

En los casos de traspaso de las fábricas, por venta, arriendo ó cesión, la persona ó Sociedad que cese en la industria y las que empiecen á ejercerla, deberán dar parte á la Administración respectiva, consignando en sus avisos los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

CAPÍTULO IV

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol vínico.

ARTÍCULO 26.

Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes ó alcoholes vínicos, en cuya agrupación se comprenden los obtenidos de la sidra, de los higos, de las uvas y de los residuos de la vinificación, pueden estar sometidas al régimen de intervención ó simplemente al de fiscalización.

Serán intervenidas las establecidas en localidades donde haya servicio permanente de la Renta y fiscalizadas todas las demás.

Estas últimas podrán someterse al régimen de intervención, á instancia de sus respectivos dueños, siempre que los fabricantes se obliguen á reintegrar el importe de los haberes ó de las dietas y gastos de locomoción de los funcionarios que se designen como Interventores, por todo el tiempo que éstos se hallen adscritos á las fábricas.

Fábricas intervenidas.

ARTÍCULO 27.

Las fábricas intervenidas deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens, ú otro que por Real decreto se autorizare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores podrán estar colocados antes ó después de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren; pero con la condición precisa de que todo el alcohol producido sea debidamente registrado por el contador antes de pasar á los depósitos.

2.ª Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio ó paso del macho no podrá tener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

3.ª Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

4.ª Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación ó rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atraviesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consintiéndose soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios, deberán estar precintados.

5.ª Los productos de la destilación se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan.

Se recogerán y conservarán en depósitos independientes los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación y los que produzca la rectificación.

Las cabezas y colas pueden recogerse y conservarse en envases especiales.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos, y todos los en que se conserven aguardientes y alcoholes podrán estar precintados cuando el Interventor de la fábrica lo estime conveniente; y

6.ª Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas tendrán marcados su cabida ó volumen, y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

ARTÍCULO 28.

Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte á la Administración correspondiente, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que aquélla los autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de la declaración y de los planos presentados; y de resultar cumplidos todos los requisitos que se establecen para la instalación, autorizará el funcionamiento, y enviará los libros, debidamente habilitados, al empleado que haya de intervenir la fábrica para su entrega á los interesados.

(Continuará)

Ministerio de Cultura 2024

Gobierno civil
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3818

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de Pesas y Medidas, y uso de las facultades que por el mismo se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica correspondiente al año natural de 1909, dando comienzo por el partido judicial de Córdoba, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 2 al 15 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la Provincial ó de la Municipal, y todas las personas de esta capital que, hallándose incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la Plaza Mayor, número 46, en el local llamado Almotacén, durante dichos días, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación.

2.ª Terminada la contrastación en la capital, se procederá á efectuarla en Villaviciosa y Obejo.

3.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el art. 89 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atendrán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 22 de Diciembre de 1908. — El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Ayuntamientos

LA CARLOTA

Núm. 3817

Don José Manuel Bernier Millán, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula de subsidio industrial de este término que ha de regir para el año que viene de 1909, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

La Carlota 19 de Diciembre de 1908.—José M. Bernier.

Recaudación de Contribuciones
ZONA DE CORDOBA

Núm. 3812

EDICTO

Contribuciones rústica, urbana, industrial, canon de minas y utilidades.

Don José Ruiz del Portal, Agente recaudador para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 12 de Diciembre, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Córdoba 16 de Diciembre de 1908. —El Agente Recaudador, José R. del Portal.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 3815

Don Luís Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca de las caballerías y efectos que al final se reseñarán, de la propiedad del vecino de Villanueva de Córdoba Bartolomé Sánchez Mohedano, que sustrajeron en la noche del seis al siete del actual de una cuadra situada en la finca de Navapedroche, término de Adamuz, y de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo se cita y llama á dos arrieros, vendedores de sal, conductores de cuatro caballerías menores, que la tarde del seis del actual estuvieron en la inmediata finca de Fuentevieja, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito calle Salazar, número cuatro, á prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho; pues así lo he acordado por providencia de hoy, dictada en la causa que por el hecho relacionado instruyo con el número ciento cincuenta y uno del corriente año.

Dado en Montoro á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho. —Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

Señas de los semovientes y efectos.

Una mula roma, cerrada, roja oscura y coja de la mano derecha, señales de la unción en la paletilla del mismo lado, calzada de la pata de dicho lado.

Otra mula cerrada, negra, bragada, algo maliciosa, cabeza grande y estrecha de caderas, las dos con el hierro del «Fénix Agrícola».

Un aparejo completo á medio uso.

Dos costales de lona, listas azules.

Una soga de esparto.

Una cabezada de cuero color avellana.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y »municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con »arreglo igualmente á los artículos »8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos »oficiales de todas las subastas que »resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en »primer término todos los gastos de »las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo »postor.»

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS
para la conducción de aceitunas.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes para
clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

REPARTIMIEN-
tos de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Los formularios del
Registro fiscal para edificios y solares.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

MATRICULA IN-
trial y su lista cobratoria.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.